



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, N.º 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 1714/2020. Actuación de oficio**

**Asunto: Abono de actividades extraescolares y de actividades y servicios complementarios durante la suspensión de la actividad educativa presencial / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, habiéndose prorrogado dicho estado en virtud del Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, Real Decreto 487/2020, de 10 de abril y Real Decreto 492/2020, de 24 de abril.

El artículo 9.1 del primero de los Reales Decretos, establece, en cuanto a las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, la suspensión de *“la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados”*. El artículo 9.2 del mismo Decreto establece que *“Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible”*.

La suspensión de la actividad educativa presencial ha supuesto que, desde el pasado día 14 de marzo en el que entró en vigor el estado de alarma, el alumnado de los centros educativos sostenidos con fondos públicos ha dejado de recibir servicios complementarios, como el de comedor y de transporte escolar y, en su caso, habrá dejado de participar en actividades extraescolares que estuvieran programadas. En particular en lo que respecta a los colegios concertados, también podrían haber quedado suspendidos, en el caso de que estuvieran previstos, servicios complementarios como el correspondiente al gabinete médico o psicopedagógico, el seguro escolar o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no estuvieran incluidos en el concierto



educativo, y aquellos otros servicios complementarios que tuvieran por objeto la conciliación de la vida familiar o la comunicación digital a los progenitores o tutores legales en los términos de lo previsto en el artículo 6.1 del Decreto 7/2017, de 1 de junio, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría consideró oportuno iniciar una actuación de oficio a los efectos de conocer si, desde la Consejería de Educación, se había estimado preciso dirigir a los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León algún tipo de instrucción o comunicación, para prevenir que las familias no tuvieran que abonar los importes correspondientes a las actividades extraescolares y a las actividades y servicios complementarios que no fueran prestados durante el desarrollo de la actividad educativa no presencial impuesta por la declaración del estado de alarma; así como si había llegado a instancias educativas algún tipo de reclamación para solicitar la devolución o no exigencia de los conceptos anteriormente referidos en consideración a la vigencia del estado de alarma, y respuesta que, en su caso, se hubiera dado a las reclamaciones formuladas.

A la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, parece que, únicamente con relación al programa “*madrugadores*”, para el que está establecido un precio público, se ha detectado alguna incidencia concreta, habiéndose remitido a los afectados a la dirección provincial de educación correspondiente para que soliciten la devolución de lo indebidamente ingresado.

Más específicamente, el contenido de informe remitido por la Consejería de Educación es el siguiente:

*«Por lo que se refiere a las actividades extraescolares, desde la Consejería de Educación no se estima necesario dirigir a los centros ningún tipo de instrucción, puesto que en Castilla y León gracias al Decreto 7/2017, de 1 de junio, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León, que regula el desarrollo de estas actividades que se realicen por parte de los centros docentes concertados en los niveles de enseñanzas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León, podemos entender que queda garantizado el derecho a los ciudadanos, tanto en estado de alarma, como en condiciones normales.*

*En el artículo 10 de este Decreto, referido a las aportaciones de los progenitores o tutores legales, se señala lo siguiente:*

*“1. Con las excepciones previstas en el artículo 8.1, en ningún caso se podrá exigir a los progenitores o tutores legales del alumnado el cobro de ningún otro tipo de*



*cuota, aunque aparezca acompañada del término voluntaria, en la que se mencione de forma genérica la prestación de servicios, mantenimiento de instalaciones o funcionamiento del centro entre otros.*

*2. Los progenitores o tutores legales podrán optar de forma voluntaria por la realización de donaciones al centro o a entidades ligadas a él. Éstas constituyen un acto de liberalidad y por tanto no podrán ser objeto de reclamación, ni generar discriminación, o negación del acceso al alumnado a otras actividades organizadas por el centro, caso de no producirse. En el supuesto de que los progenitores o tutores legales opten por el abono voluntario de donaciones como cuotas periódicas, los recibos deberán emitirse separadamente a los emitidos por el centro en relación con otros conceptos, con el fin de evitar confusiones”.*

*En este sentido hay que indicar que no se tiene constancia de la recepción de reclamación alguna.*

*En cuanto a los servicios complementarios en los centros docentes públicos en la Comunidad de Castilla y León, la prestación de los servicios de comedor escolar y madrugadores se lleva a cabo mediante contrato administrativo suscrito con empresas del sector.*

*En el primero de ellos, las empresas adjudicatarias giran los correspondientes recibos a las familias por la prestación del servicio. Por el contrario, en el segundo, el importe de la prestación se configura como un precio público, que es abonado por los beneficiarios, directamente, a la cuenta de la respectiva dirección provincial de Educación de la Consejería sin que esta ni la empresa gire recibo alguno.*

*El transporte escolar se lleva a cabo a través de la doble modalidad de contratación del servicio y de la reserva de plazas del servicio de transporte escolar en el transporte público regular de viajeros de uso general titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (el llamado, comúnmente, transporte combinado). La prestación del servicio de acompañantes al transporte escolar se realiza asimismo mediante la formalización de contrato administrativo con una empresa del sector. En todos estos casos se abona el importe de la prestación por la Consejería de Educación a los adjudicatarios directamente.*

*Por las razones indicadas, esto es, bien por la no intervención de los centros educativos en el giro de tales recibos, bien por no tener las familias obligación de abonar recibo alguno, desde esta Consejería tampoco se ha considerado necesario en este aspecto dirigir a los centros algún tipo de instrucción o comunicación, para prevenir que las familias no tengan que abonar los importes correspondientes de los servicios complementarios que no sean prestados durante el tiempo de vigencia del actual estado de alarma.*



*En la prestación del servicio complementario de comedor escolar, no se tiene constancia de reclamación alguna de las familias por giros indebidos por parte de las empresas adjudicatarias. En la prestación del servicio de madrugadores, se ha tenido conocimiento, a través de las propias familias afectadas, de algún supuesto muy puntual en el que éstas habrían abonado indebidamente el precio público correspondiente. En tales casos se ha remitido a los posibles afectados a la dirección provincial correspondiente, a fin de que soliciten la devolución de lo indebidamente ingresado a través del procedimiento administrativo previsto por la normativa vigente».*

Con todo lo expuesto, en tanto que las familias no han de abonar ningún tipo de servicio que no hayan recibido, también cabe señalar que corresponde a las mismas decidir, voluntariamente, si desean hacer cualquier tipo de aportación que no se corresponda a la prestación de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares o servicios complementarios que hayan sido elegidos en los centros concertados y que hayan sido debidamente autorizados o aprobados. Por ello, serán las familias las que deciden, voluntariamente, si realizan este tipo de liberalidades exista o no actividad educativa presencial.

También hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 6 del Decreto 7/2017, de 1 de junio, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios en los centros docentes concertados en la Comunidad de Castilla y León, se consideran servicios complementarios “*el comedor escolar, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico, el seguro escolar o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no estén incluidos en el concierto educativo. En este sentido cabe considerar como servicios complementarios aquellos que tengan por objeto la conciliación de la vida familiar y los servicios de comunicación digital a los progenitores o tutores legales*”. Algunos de esos servicios claramente han quedado suspendidos, como el comedor y el transporte escolar; mientras que otros podrán haberse mantenido, en particular los servicios de comunicación digital. No obstante, el servicio de comunicación digital ha podido ser imprescindible, no ya para las comunicaciones a padres o tutores legales, sino también para el desarrollo de la actividad educativa no presencial, de manera que lo que podía tener la naturaleza de servicio complementario en un principio, para facilitar esa comunicación a los padres y tutores legales, podría haber pasado a ser parte del servicio de enseñanza que debe prestarse de forma gratuita según cada caso particular.

Con todo, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**- Las familias no deben abonar el importe correspondiente a los servicios complementarios y actividades complementarias y extraescolares que no hayan podido ser desarrolladas con motivo de la suspensión de la actividad escolar presencial impuesta por la declaración del estado de alarma.**

**- Los servicios de comunicación digital, para que el profesorado y el alumnado puedan desarrollar la actividad educativa de manera no presencial, se ha convertido en un servicio consustancial al servicio educativo gratuito con motivo de la declaración del estado de alarma, de modo que el mismo no podría generar el abono de cualquier tipo de importe adicional para las familias.**

**- Debe procederse, de oficio, a la devolución de los precios públicos que hayan podido ser abonados de forma indebida e, igualmente, atenderse cualquier tipo de reclamación relacionada con giros realizados por las empresas adjudicatarias o los colegios respecto a servicios y actividades que no hayan sido prestadas, o que no hayan sido prestadas durante todo el mes de marzo en el que fue declarado el estado de alarma.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López